



**CAPACITACIÓN A CAPACITADORES:
“ACCIONES DE PROTECCIÓN
DEL DERECHO DE PROPIEDAD”**



**TEMA N° 2
ACCIÓN NEGATORIA**

**DOCENTE: LEVY ADALID ROMAY ORTEGA
JUEZ PÚBLICO CIVIL-COMERCIAL NO. 3
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL JUSTICIA DE CHUQUISACA**

SUCRE - BOLIVIA

ACCIÓN NEGATORIA

1.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-

Para aproximarnos a una comprensión del instituto, en tanto presupuestos de procedibilidad, se deberá volver a la literalidad de la norma en contraste con las restantes -normas- que regulan la protección de la propiedad; de este modo, ha de ser posible delimitar además su naturaleza y sus alcances.

Se señala ello, pues la eventualmente la práctica ha generado diferentes entendimientos sobre el particular.

Art. 1455 CC.

“(Acción negatoria) I. El propietario puede demandar a quien afirme tener derechos sobre la cosa y pedir que se reconozca la inexistencia de tales derechos.

II. Si existen perturbaciones o molestias, el propietario puede pedir el cese de ellas y el resarcimiento del daño” sic.

En el caso del párrafo I.-

Ha de ser importante se establezca el elemento o concepto que define el alcance de la acción negatoria.

En ese sentido, podría entenderse -inicialmente- que la finalidad es el reconocimiento de inexistencia de derechos del sujeto pasivo (eso señalaría la norma en su fracción final: se reconozca la inexistencia de tales derechos); derechos que pueden tener una variedad de supuestos; esto, ha llevado a la conclusión de que su finalidad sería, por tanto, de compulsa de derechos y de una determinación sobre la prevalencia (mejor derecho), o no, de esos derechos frente al derecho de propiedad del actor, derivándose luego en una sentencia evidentemente declarativa de ese extremo.

Si se advierte, tal entendimiento no estaría fuera del alcance del precepto y supondría que está regulado -en el Código Civil- para que el juez efectúe una suerte de concurso de derechos a fin de establecer el mejor -derecho- y con ello, por consecuencia, declarar incluso la inexistencia del que no lo es.

Entre los derechos que puede oponer el demandado, está el de posesión (que, como hecho, es también un derecho, como cualquier otro); es ahí donde ese

entendimiento encuentra su dificultad pues la sentencia que sea declarativa de inexistencia del derecho del demandado que alegue esa posesión, será verdaderamente declarativa pero sobre todo ineficaz respecto del sujeto pasivo, pues aún se declare que su posesión resulta formalmente inexistente, en los hechos, lo es (por que la posesión es, ante todo, un hecho). Queda claro que, siendo la sentencia declarativa, no pudiera disponerse ninguna medida de condena, v.gr., la de desapoderamiento o alguna forma de enervación del hecho posesorio, lo que ratifica la ineficacia de una sentencia conforme al instituto.

Ahora bien, salvando el concepto eyección (que también puede relativizarse), lo planteado anteriormente sería en todo caso inherente a una acción reivindicatoria, pues el demandante estaría ante el conflicto de un sujeto que se ha apoderado materialmente de su propiedad de forma abrupta o contra su voluntad, a quien, no obstante, en el supuesto, pretende desconocerle un derecho vía acción negatoria únicamente, lo que no le ha de conceder solución alguna al derivar únicamente en una sentencia declarativa, no de condena.

El aparente conflicto de interpretación radica en que el precepto no señalaría qué derechos son los que debe reconocerse como inexistentes, es decir, si debe desconocerse los derechos del demandado, o bien, si es una declaración sobre la situación fáctica reinante de, inexistencia de derechos, que no es lo mismo. En el primer caso el demandado alega un derecho y lo comprueba, no obstante, se lo desconoce por mérito de la acción negatoria (en una compulsa de derechos); en el segundo caso, el demandado alega o afirma un derecho que nunca lo tiene, y es lo que vía acción negatoria, se *reconoce*.

Así, si se habla de otros derechos del demandado, como el usufructo por ejemplo, o bien, de otro derecho de propiedad, la situación encuentra mayor dificultad, pues la determinación ha de ser siempre la de reconocimiento de inexistencia del derecho que alegue el demandado, lo cual no opera por simple imposición del derecho de propiedad invocado por el actor, sino por otros medios legales; luego, la acción negatoria en el supuesto del párrafo I del Art. 1455 del CC no tiene la finalidad de declaratoria de invalidez de otros derechos, sino de reconocimiento de lo que ya se da en los hechos: la inexistencia de derechos del demandado.

Por tanto, es importante no hacer énfasis en la fracción final del párrafo en



análisis (que claro está, habla de reconocimiento, no así de una declaración), sino en la primera: *la afirmación de un derecho*.

De este modo se tiene que si se pretende el desconocimiento del derecho que afirma el demandado (que en los hechos es inexistente), únicamente ha de considerarse que esa afirmación -del demandado- deba resultar falsa (para viabilizar la demanda), pues si encuentra algún mérito, al inicio del proceso (improponibilidad), o bien, se comprueba ello al final de él, la acción es inestimable; son esos los hechos relevantes que el demandante debe alegar (procedibilidad); en efecto, se expondrá en la demanda (además del derecho de propiedad), el hecho que el demandado afirma o alega un de derecho, y que esa alegación resulte siendo falsa (no existente). Es donde radica la relevancia del instituto y lo que debe observarse en términos de procedibilidad.

En este comprendido, si los presupuestos fácticos no se ajustan a lo referido, la acción resulta improponible, objetivamente, para el instituto en cuestión.

Por lo tanto, la acción negatoria -aunque parezca obvio- no puede confundirse con la reivindicación ni con la denominada acción de mejor derecho propietario; no obstante, se da regularmente tal confusión, de ahí la necesidad de efectuar aquellas aclaraciones.

En el caso del párrafo II.-

El instituto pasa, en este caso, de ser una acción con tendencia a un simple reconocimiento (sentencia declarativa), a establecer consecuencias de condena (sentencia condenatoria).

En función a los hechos que se aleguen en base a este párrafo, la consecuencia debe ser proporcional y coherente.

Así, ante una afirmación de un derecho (falso), corresponde establecer la inexistencia de ese derecho, esto en el primer caso (párrafo I del precepto).

En el segundo, ante la existencia de perturbaciones o molestias, corresponde se disponga el cese de esas perturbaciones o molestias, y el resarcimiento del daño causado.

La dificultad en el caso radica ahora en identificar esos presupuestos (del párrafo II) de forma adecuada en función a los derechos que pueda alegar el demandado.



Primero, ha de analizarse si las molestias o perturbaciones (conforme lo expuesto en la demanda) deben necesariamente ser materiales y vincularse estrictamente a la posesión que se ejerce a título propietario, o sea, si el demandante debe alegar el derecho de propiedad y también alegar y, sobre todo -luego- acreditar, una posesión; o bien, si solamente es necesario que invoque su derecho de propiedad (radicando ahí - aparentemente- la esencia de la protección del derecho).

O sea, debe analizarse asimismo si las perturbaciones o molestias se las entiende como tales respecto a la propiedad considerada en su sentido estricto, o también, necesariamente, respecto de las personas (adviértase que el hecho posesorio conjuga al bien y al sujeto que ejerce esa posesión); en otras palabras, finalmente, si la regulación normativa es conceptual en torno al derecho de propiedad y sus alcances, y por tanto abarca o tiene implícita una posesión, aún no se la tenga ni se la haya alegado, lo que tornaría aparentemente ilógica la norma porque no habría posibilidad de asimilar una molestia o perturbación a una posesión que no se ejerce.

Luego, finalmente, considerar si esas perturbaciones o molestias pueden ser consideradas como tales si se sustentan en un derecho -determinado- del demandado.

En este sentido podría afirmarse, y está siempre sujeto a análisis, que las molestias y perturbaciones materiales pueden identificarse no solamente en la medida que tiendan a una posible desposesión futura o que pongan en serio riesgo la posesión (como señala algún entendimiento), sino las que por sí mismas constituyan lo que cada concepto involucra en su significación, es decir, que no interesa que se relacione con la posesión, sino que deriven en molestias y perturbaciones únicamente; lo que se pretende en tanto finalidad de la norma, es que ellas cesen (conforme señala el precepto); claro está, por otro lado, que ellas tienen que ser lo suficientemente relevantes y no traducirse en situaciones esporádicas o aisladas, lo que merece otro tipo de tratamientos.

Ahora bien, la primera la dificultad en ese sentido es considerar si las vías de derecho pueden constituirse en molestias o perturbaciones, o bien las amenazas. En el primer supuesto, puede hacerse referencia a actos administrativos o bien judiciales donde el demandante no haya formado parte y que tiendan en determinada medida, a constituirse en una molestia o perturbación que, en el supuesto antes dicho, podría

reputarse de ilegal; se analizará, por tanto, cuál la incidencia y validez de esos actos para tornarlos justificados o bien, injustificados; o en su caso si se circunscriben más bien a la opción señalada en el Art. 1455.I del CC. Eso implica, que deben analizarse si podrían suponer una repulsa liminar a la demanda, por no constituir actos materiales, o bien, si están sujetos a su consideración en función a la gravedad y consecuencias razonables respecto al riesgo de la posesión como hecho derivado del derecho de propiedad.

Por otro lado, en una interpretación integral del precepto del Art. 1455 del CC, podría concluirse que las perturbaciones o molestias deben provenir primero, necesariamente, de quien no tenga ningún derecho sobre el bien, esto es, que la acción no sería procedente si esas molestias o perturbaciones tienen sustento en un derecho determinado, pues el precepto no está para ello (para realizar la compulsa de derechos).

Ahí surge la dificultad, luego, de identificar si esos derechos se circunscriben (geográficamente) al bien de propiedad del demandante, o de otro modo, a los propios del demandado que tiene delimitado su derecho en predio distinto pero cuyos efectos perjudiciales abarcan la propiedad del primero en términos de molestias o perturbaciones.

En efecto, se habla de las limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad y si ellas formarían parte de la protección del derecho de propiedad por esta vía, o bien, debe deducirse otra en su mérito, esto, a partir de la aparente limitación que señala el párrafo I del precepto del Art. 1455 del CC (inexistencia de derecho) y la supuesta necesidad de que el demandado no tenga, definitivamente, ningún derecho que alegar y en esas condiciones genere, recién, actos que se traduzcan en molestias o perturbaciones; en ese sentido será importante definir -como se dijo- qué es lo que constituyen molestias o perturbaciones si acaso el instituto en su conjunto es de “negación de derecho”.

Aquí debe considerarse cuál la necesidad u obligatoriedad de acudir a la vía de protección del hecho posesorio (acciones de defensa de la posesión) y si ello puede implicar un rechazo de la acción negatoria (rechazo *in limine*), es decir, cuándo puede y debe el demandante defender solamente la posesión; o si puede -si acaso tiene el derecho de propiedad- acudir directamente al instituto de acción negatoria. En torno a ello es importante atender a la carga de invocación de hechos.



Conforme la norma en análisis, finalmente, la acción procede en base a la alegación de un derecho de propiedad y luego, la alegación o afirmación de un derecho que se lo reputa de inexistente (del demandado).

En el caso de molestias y perturbaciones que es el segundo supuesto del precepto, además de alegarse el derecho de propiedad y la inexistencia de derechos del demandado, debe precisarse en qué consisten aquellas -en la demanda- por mérito de la carga de invocación de hechos. Las molestias y perturbaciones deben ser materiales.

2.- CONSIDERACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.-

Puede resumirse este breve planteamiento en que, la fracción de hechos relevantes sujetos a probanza (carga de invocación de hechos), se encuentran plasmados en la parte inicial del párrafo I del Art. 1455 del CC; la parte resolutive, es la que se encuentra consignada al final del precepto.

En el margen probatorio, el demandante acreditará por lo tanto su derecho de propiedad y alegará que el demandado afirma un derecho determinado, el cual resulta siendo falso y, por tanto, inexistente; al demandado, por su parte, le corresponde acreditar el derecho que afirmaría tener o bien que no es autor de lo que se le atribuye. De su resultado emerge la decisión, en el sentido que corresponda.

En cuanto al derecho de propiedad el medio idóneo de su acreditación tiene que ver con todo documento que haga fe respecto de su inscripción en Derechos Reales. Sobre la inexistencia de derechos de parte demandada, únicamente debe señalarse ello.

En el supuesto del Art. 1455.II del CC, la alegación será de hechos que se traducen en perturbaciones o molestias que sean objetivamente verificables (materiales), por lo tanto, se observará la prueba idónea al respecto.

El análisis probatorio, por lo demás, estará siempre en función a la pertinencia, conducencia y el carácter legal de los medios respectivos.

3.- ALCANCES Y EFECTOS DE CADA DETERMINACIÓN.-

Si se atiende al concepto relevancia de hechos, debe también considerarse que ello conlleva una determinación también útil o relevante; para otorgar algún sentido al instituto de negación de derechos, debe considerarse que la determinación es, además, una exhortación de respeto al derecho ajeno y, por tanto, deriva en una sentencia de certeza; la determinación no puede tener otra finalidad o interpretación; y en los hechos, no se percibiría una real utilidad, salvando su empleo en otros procesos vinculados a esa determinación favorable, lo que ya constituye otro supuesto.

La sentencia que estime la demanda bajo el supuesto del Art. 1455.II del CC, es de condena, es decir, se la emite para su cumplimiento coercitivo desde un punto de vista material o bajo el principio de efectividad y eficiencia de las resoluciones judiciales.

En cuanto a la fracción ejecutiva, surge la dificultad luego de interpretar los posibles alcances de una sentencia bajo este presupuesto, vale decir si esa sentencia de condena puede abarcar también a actos de desapoderamiento acreditados que fueron los actos de molestias y perturbaciones. Si acaso ello no corresponde, cuál la posibilidad en que pueda darse atentos a situaciones fácticas determinadas, v.gr., un despojo sobreviniente a partir de las perturbaciones o de molestias, o en transgresión de una medida cautelar que se haya dispuesto (ahí se analiza si el despojo es un hecho nuevo, o es un hecho ajeno).

La sentencia en el caso de acción negatoria tiene por tanto dos posibilidades de estimación, la declarativa y la de condena, en función a lo que se haya alegado. En ningún caso tiene por finalidad enervar derechos acreditados (del demandado), ni tampoco extenderse a medidas de desapoderamiento en el caso de comprobación de molestias y perturbaciones.